

OEA/Ser.L/V/II.157
Doc. 30
15 abril 2016
Original: español

INFORME No. 26/16
PETICIÓN 932-03
INFORME DE INADMISIBILIDAD

RÓMULO JONÁS PONCE SANTAMARÍA
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2065 celebrada el 15 de abril de 2016
157º período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-06. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce
Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016.



INFORME No. 26/16¹
PETICIÓN 932-03
INFORME DE INADMISIBILIDAD
RÓMULO JONÁS PONCE SANTAMARÍA
PERÚ
15 DE ABRIL DE 2016

I. RESUMEN

1. El 6 de noviembre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada en representación propia por el Sr. Rómulo Jonás Ponce Santamaría (en adelante, “el peticionario”) contra la República de Perú (en adelante, “el Estado peruano” o “el Estado”), en la que alega la responsabilidad internacional del Estado por la violación de sus derechos a las garantías judiciales y a la igualdad ante la ley en el marco de un proceso administrativo de carácter disciplinario por medio del cual se le pasó a situación de retiro como miembro de la Policía Nacional del Perú (en adelante, “PNP”).

2. El peticionario sostiene fundamentalmente que el Estado peruano habría violado su derecho a la igualdad ante la ley dado que el Tribunal Constitucional, a su juicio, no aplicó los mismos criterios jurisprudenciales aplicados en un caso anterior, que considera similar al suyo. Como consecuencia del fallo emitido por el Tribunal Constitucional en el caso del peticionario, se ratificó la vigencia de la sanción administrativa consistente en pasar al peticionario a situación de retiro, la cual, según alega el peticionario, es ilegal y desproporcionada por no habersele respetado las garantías judiciales.

3. Por su parte, el Estado señala que la petición es inadmisibles dado que el peticionario no agotó los recursos disponibles en la jurisdicción interna. Indica además y que sus pretensiones no configuran violación alguna a los derechos consagrados en la Convención Americana, sino que por el contrario, lo que pretende el peticionario es que la CIDH actúe como una cuarta instancia revisora de las decisiones judiciales que se adoptaron en sede interna.

4. La Comisión concluye en el presente informe que la petición es inadmisibles en los términos del artículo 47.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”), porque no expone hechos que tiendan a caracterizar violaciones de derechos protegidos en dicho instrumento internacional. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. La CIDH recibió la petición el 6 de noviembre de 2003 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 5 de agosto de 2008, otorgándole un plazo de dos meses para presentar sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. Luego de concedida una prórroga, el 21 de julio de 2009 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 29 de julio de 2009.

6. El peticionario presentó observaciones adicionales en las siguientes fechas: 27 de enero de 2004, 4 de marzo de 2008, 30 de abril de 2008, 4 de septiembre de 2009, 17 de septiembre de 2009, 16 de octubre de 2009, 23 de marzo de 2010, 2 de julio de 2012, 20 de agosto de 2012, 25 de agosto de 2012, 6 de septiembre de 2012, 11 de septiembre de 2012 y 17 de enero de 2013. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales en las siguientes fechas: 19 de agosto de 2009, 2 de diciembre de 2009, 23 de diciembre de 2009, 12 de agosto de 2011, 10 de julio de 2012, 5 de octubre de 2012, 29 de agosto de 2012 y 9 de enero de 2013. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Equiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

7. El peticionario es un coronel de la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) en situación de retiro desde el 13 enero de 1999. Alega que en noviembre de 1998 se inició una investigación administrativa disciplinaria en su contra por supuestamente haber incurrido en un delito contra la fe pública, al haber incorporado a su legajo un diploma falso que le otorgaba el título de contador público y que lo favorecería en los procesos de ascenso. Como consecuencia de esta investigación, mediante Resolución Suprema 0046-99-IN/PNP, del 13 de enero de 1999, se le impuso como sanción administrativa el pase a la situación de retiro por la causal de medida disciplinaria.

8. Seguidamente, informa que el 21 de enero de 1999 se inició un proceso en su contra ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual mediante sentencia de 23 de septiembre de 1999 lo absolvió de la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos. Sin embargo, lo declaró culpable del delito de falsedad por haber hecho uso malicioso de la copia falsa del título profesional para obtener beneficios, condenándolo a 30 días de reclusión militar y al pago de una sanción pecuniaria. El peticionario presentó un recurso de revisión ante la Sala de Guerra, la cual mediante sentencia de 25 de noviembre de 1999, confirmó la decisión de la instancia anterior, salvo la condena impuesta, por considerar que esta había prescrito. El peticionario afirma que estas decisiones no valoraron el hecho que el tipo de falsedad se encuentra ya incluido en el tipo de falsificación, postura que según lo relatado por el peticionario, fue adoptada con posterioridad por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el fallo del caso del Mayor Antonio Curiñaupa Saavedra, emitido el 7 de agosto de 2007.

9. El peticionario afirma que el 7 de abril de 2000 interpuso un recurso de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional a fin de que se declare inaplicable la Resolución Suprema que sancionó su retiro. La demanda fue declarada improcedente por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público mediante sentencia del 14 de julio del 2000, en virtud de que si bien el señor Ponce había sido absuelto del delito de falsificación, no lo había sido del delito de falsedad, al haberse probado que hizo uso malicioso de la copia del título de Contador Público falso con la finalidad de obtener un beneficio, sirviéndole para su ascenso al grado de coronel. Esta decisión fue apelada por el peticionario ante la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, misma que confirmó la resolución de la instancia anterior en sentencia del 1 de junio de 2001. Frente a esta decisión, el peticionario interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, el que mediante sentencia notificada el 18 de septiembre de 2003, confirmó la sentencia recurrida y declaró infundada la acción de amparo por no encontrar ninguna afectación a sus derechos constitucionales, ya que la sanción impuesta al peticionario cumpliría con la finalidad establecida en el artículo 166 de la Constitución.

10. El peticionario alega que el fallo del Tribunal Constitucional desconoce los criterios adoptados en el fallo de un caso anterior idéntico al suyo, por lo que devendría en discriminatorio. En este sentido trae a colación el caso de Abelardo Walter Habich Zambrano, quien como él, había pasado al retiro conforme lo dispuesto en la Resolución Suprema de fecha 13 de enero de 1999, y quien a su juicio, fue sometido a los mismos procesos que él, tanto en el fuero militar como el civil. En el fallo que resuelve el recurso de amparo presentado por el señor Habich, el Tribunal Constitucional declaró fundada su acción por considerar que la sanción de pase a retiro resultaba desproporcionada y sancionó su reincorporación al servicio policial. Adicionalmente, el peticionario cita el caso del señor Gálvez Scarafone - también pasado a retiro mediante la Resolución Suprema 0046-99-IN/PNP - en el que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en sentencia del 7 de junio de 2006, habría declarado la nulidad de la citada resolución y dispuso que el Ministerio del Interior lo reincorporase con todos los derechos, goces y beneficios inherentes a su cargo.

11. El peticionario alega que al producirse su cese se frustraron sus expectativas de ascender al grado inmediato superior, esto es, a General de la PNP. Señala que no registra antecedentes penales en la jurisdicción militar y las sanciones disciplinarias administrativas que registra en su legajo personal no

revisten gravedad. Afirma que desde el 1 de febrero de 1999 hasta la fecha ha venido percibiendo las remuneraciones pensionables del grado de Coronel sin derecho a beneficios de combustible y chofer, cuando le correspondería percibir las del grado inmediato superior, es decir, General PNP, así como los beneficios no pensionables antes citados. Todos estos hechos le habrían ocasionado un grave daño en el orden moral, personal, profesional, económico y familiar.

12. El peticionario afirma haber agotado todos los recursos ordinarios de instancia tanto en el fuero civil, como en el militar; así como haber intentado el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, indica que contra la decisión del Tribunal Constitucional que declaró infundada la acción de amparo y que le fue notificada el 18 de septiembre de 2003, no procedían recursos adicionales.

13. Con base en lo anterior, el peticionario alega que el Estado violó en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

B. Posición del Estado

14. De acuerdo al Estado, la medida disciplinaria de pase a retiro impuesta al peticionario como consecuencia del procedimiento administrativo de investigación seguido en su contra tuvo carácter legal, proporcional y respetó las garantías judiciales. El Estado alega que el Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP no ha sido derogado, ni declarado inconstitucional con efectos *erga omnes* y que, por lo tanto, no ha sido suprimido del ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, argumenta que el pase a la situación de retiro por medida disciplinaria es una sanción administrativa aplicada por la comisión de faltas graves contra el servicio y/o mala conducta del personal policial, que afecten gravemente el honor, decoro y deberes policiales, sanción que es distinta e independiente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos por ley. Aduce que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que ambos tipos de responsabilidades y por ende, sanciones, se tratan en sus respectivas vías procedimentales y acarrear consecuencias distintas. En consecuencia, el Estado afirma haber respetado la garantía del *non bis in idem*. Por otro lado, el Estado sostiene que la sanción impuesta al señor Ponce se fundamentó en el artículo 116 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP que establecía que en caso el personal policial haya participado de un delito flagrante o indubitable, será pasado en un término no mayor de 24 horas a la situación de retiro por medida disciplinaria, previo pronunciamiento del Consejo de Investigación respectivo, por lo que se habría respetado la garantía de presunción de inocencia.

15. El Estado sostiene que, mediante sentencia de 23 noviembre de 1999, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar estableció la responsabilidad penal del peticionario en el delito de falsedad. Señala que aunque lo absolvió del delito de falsificación por no haberse probado que había falsificado el título de contador público otorgado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan que figuraba en su legajo, sí encontró que el peticionario había utilizado este documento para su ascenso al grado de coronel, ya que el ingreso del documento falso a su legajo data del 23 de agosto de 1992, fecha previa a su ascenso como coronel el 1 de enero 1993. Por lo cual, el Estado afirma que la situación del peticionario difiere de la del señor Habich, pues respecto de éste no solo no se probó que hubiese fraguado un diploma de estudios profesionales, sino que tampoco se probó que haya utilizado el mismo para conseguir avanzar en su carrera militar.

16. El Estado manifiesta que en el caso del señor Ponce no existe violación alguna al derecho a la igualdad por parte del Tribunal Constitucional, ya que el parámetro de comparación que el peticionario adopta como punto de referencia es inválido, dado que su caso y el del señor Habich no se encuentran en iguales circunstancias, pues respecto de este último no se probó que hubiera utilizado el diploma falso para avanzar en su carrera militar. El Estado advierte que ambos casos fueron analizados y valorados con sus circunstancias propias y en un contexto particularmente singular. Adicionalmente, el Estado afirma que a la fecha de expedición de la sentencia del Sr. Ponce, el Tribunal Constitucional había variado su doctrina jurisprudencial en relación a integrantes de la PNP pasados de la situación de actividad a la situación de retiro por medida disciplinaria. Al respecto, indicó que en los fallos de 2005, 2007 y 2009, el Tribunal Constitucional habría enfatizado el mandato contenido en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, en el sentido

que la PNP debe contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada para que pueda cumplir a cabalidad con su finalidad de garantizar, mantener y restablecer el orden interno.

17. El Estado aduce que el peticionario busca en la CIDH una nueva instancia para expresar su disconformidad con el resultado adverso obtenido en las vías administrativa y jurisdiccional. Subraya que la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro del ámbito de su competencia.

18. Con relación al agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que el peticionario tuvo a su disposición los recursos que la legislación nacional prevé, tanto en sede administrativa, como jurisdiccional, para impugnar las decisiones que consideraba contrarias a sus intereses. Señaló que el haber obtenido resultados desfavorables en estas instancias, no implica en lo absoluto la violación de sus derechos. Por otra parte indica que, ante la supuesta violación del derecho a la igualdad y no discriminación consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, el peticionario no agotó los recursos internos pues no acudió ante las instancias nacionales para denunciar la supuesta violación de este derecho.

19. En conclusión, el Estado sostiene que el peticionario no ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna, y que sus reclamos no constituyen violación alguna a los derechos consagrados en la Convención Americana, por lo que la petición es inadmisibles y solicita a la CIDH que así lo declare.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

20. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado peruano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Perú es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Perú, Estado Parte en dicho tratado.

21. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

22. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.

23. El peticionario afirma haber ejercido todos los recursos ordinarios de instancia, así como los recursos extraordinarios que tenía legalmente a su disposición. Alega que contra la decisión del Tribunal

Constitucional que declaró infundada la acción de amparo notificada el 18 de septiembre de 2003, no proceden recursos adicionales. Por su parte, el Estado indica que el peticionario tuvo a su disposición diversos recursos en sede interna, los que efectivamente agotó. No obstante, señala que frente a la supuesta violación del derecho a la igualdad y no discriminación consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, el peticionario no agotó los recursos internos, pues no acudió ante las instancias nacionales para denunciar la supuesta violación de este derecho.

24. La CIDH observa que las violaciones fundamentales planteadas por el peticionario fueron objeto de una demanda de amparo interpuesta ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público el 7 de abril de 2000. Ante el rechazo por parte de esta instancia, emitido el 14 de julio de 2000, el peticionario presentó recurso de apelación ante la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, el peticionario interpuso un recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Constitucional, el cual fue rechazado el 2 de junio de 2003, mediante sentencia notificada el 18 de septiembre de 2003. Según la legislación nacional esta decisión es de carácter definitivo.

25. En relación con el alegato de Perú sobre falta de agotamiento de recursos internos por la supuesta violación del derecho a la igualdad del peticionario, la CIDH reitera que toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan "adecuados" para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida. El Estado no ha manifestado cuáles serían los recursos disponibles por el peticionario en sede interna para subsanar la presunta violación de su derecho a la igualdad.

26. En atención a estas consideraciones, y tomando en cuenta la secuencia de recursos interpuestos que culminaron con la decisión del Tribunal Constitucional, la CIDH concluye que la petición satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención.

2. Plazo de presentación de la petición

27. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

28. En el reclamo bajo análisis, la decisión del Tribunal Constitucional peruano que agotó los recursos internos fue notificada el 18 de septiembre de 2003, y la petición ante la CIDH fue presentada el 6 de noviembre de 2003. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

29. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

30. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios

establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

31. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable, y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

32. Según lo alegado por el peticionario, el 13 de enero de 1999, mediante Resolución Suprema 0046-99-IN/PNP, se dictó su pase a la situación de retiro por la presunta comisión de un delito contra la fe pública. El peticionario alega que la sanción administrativa impuesta fue ilegal, desproporcionada y que significó una violación de las garantías judiciales de non bis in ídem y presunción de inocencia. Posteriormente, se abrió instrucción penal en su contra ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 1999 lo absolvió de la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y lo declaró culpable del delito de falsedad. El peticionario presentó un recurso de revisión ante la Sala de Guerra, la cual mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 1999, confirmó la decisión de la instancia anterior.

33. El 7 de abril del 2000 el peticionario interpuso un recurso de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional, con el fin que se declare inaplicable la Resolución Suprema que sancionó su retiro. La demanda fue declarada improcedente por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público mediante sentencia de fecha 14 de julio del 2000, con base en los mismos fundamentos que la Sala de Guerra.

34. Como ya se indicó, ante la confirmación de esta sentencia por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, el peticionario interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, el cual confirmó la sentencia recurrida.

35. El peticionario alega que la decisión del Tribunal Constitucional es discriminatoria por haber utilizado un razonamiento distinto al aplicado por este mismo tribunal en dos casos similares al suyo. Por su parte, el Estado alega que la sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve el recurso extraordinario interpuesto por el peticionario no lesiona su derecho a la igualdad, puesto que su caso y el del señor Habich no se encuentran en iguales circunstancias, dado que no se probó que este último hubiera utilizado el diploma falso para avanzar en su carrera militar. El Estado advierte que ambos casos fueron analizados y valorados con sus circunstancias propias y que a la fecha de expedición de la sentencia del señor Ponce, el Tribunal Constitucional varió su doctrina jurisprudencial en relación a integrantes de la PNP pasados de la situación de actividad al retiro por medida disciplinaria, adoptando una postura más estricta sobre la materia. El Estado pone a conocimiento de la CIDH los siguientes casos: Exp. 3995-2004-AA/TC, sentencia de fecha 27 de enero de 2005; Exp. 7552-2006-PA/TC, sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007; Exp. 8672-2006-PA/TC, sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007 y Exp. 0132-2008-PA/TC, sentencia de fecha 01 de octubre de 2009. En tal sentido, el Estado alega que el peticionario pretende utilizar a la CIDH como una cuarta instancia.

36. En atención a la información aportada por las partes y a la naturaleza del presente asunto, la CIDH reitera que si bien las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana imponen a los Estados un cierto grado de previsibilidad en el acceso a la justicia², ello no implica un óbice a la existencia de decisiones judiciales divergentes. En ese sentido, la seguridad jurídica, inherente a una efectiva protección judicial, debe ser compatibilizada con el principio de autonomía judicial, de forma tal que no se les impidan a los operadores de justicia la libre interpretación de las leyes aplicables a los casos a los que son llamados a decidir. Si bien la aplicación de razonamientos divergentes por parte de una misma autoridad

² Corte I.D.H. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 129.

judicial o administrativa ante situaciones que comparten las mismas características sustantivas y procesales podrían configurar una situación de incerteza incompatible con el artículo 25.1 de la Convención³, la CIDH estima que los hechos alegados por el peticionario no constituyen *prima facie* una situación de esa naturaleza.

37. Con respecto a la presunta violación del artículo 24 de la Convención, el peticionario argumentó que al aplicarle un razonamiento distinto al del caso del señor Habich, el Tribunal Constitucional incurrió en una diferencia de trato arbitraria. No obstante, la información presentada indica que, el hecho de que la presunta víctima haya obtenido una decisión adversa fue resultado de la libre interpretación de la legislación pertinente y de las circunstancias particulares del caso del señor Ponce, y que *prima facie* ha sido fundamentada de modo razonable. En efecto, el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia.

38. En línea con estas consideraciones, la Comisión Interamericana recuerda su criterio constante de que “la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana”⁴. Adicionalmente, y al margen del sentido y contenido de las decisiones judiciales adoptadas por las autoridades administrativas y los tribunales competentes, la Comisión considera que el peticionario no ha aportado elementos autónomos que permitan observar la posible existencia de violaciones concretas a derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

39. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que las alegaciones y elementos de hecho aportados por el peticionario no tienden a caracterizar la violación a derechos protegidos en la Convención Americana, por lo cual la denuncia no satisface el requisito previsto en el artículo 47.b) de dicho instrumento.

V. CONCLUSIONES

40. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la petición es inadmisibles, por incumplimiento del requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar inadmisibles la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

³ CIDH. Informe N 26/12. Peticion 736-03. Inadmisibilidad. Hernan Alberto Chumpitaz Vasquez. Peru, 16 de marzo de 2010, párr. 34. En el mismo sentido, la Corte Europea ha establecido que decisiones divergentes entre cortes de diferentes jurisdicciones e incluso por parte de la misma corte no implican en sí mismo una contravención a las garantías de un debido proceso. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Nejdet Sahin and Perihan Sahin v. Turquía, Petición 13279/05, sentencia de 20 de octubre de 2011, párrs. 51 y 67.

⁴ CIDH, Informe N° 36/13, (Admisibilidad), Petición 403-02, José Delfín Acosta Martínez, Argentina, 11 de Julio de 2013, Párr. 43. CIDH, Informe No. 8/98, Caso 11.671, Inadmisibilidad, Carlos García Saccone, Argentina, 2 de marzo de 1998, párr. 53 e Informe No. 2/05, Petición 11.618, Admisibilidad, Carlos Alberto Mohamed, Argentina, 22 de febrero de 2005, párr. 32.